



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2018 00106 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JOHN JAIRO AGUIRRE CALLE HUGO ALBERTO AGUIRRE CALLE
Asunto	TERMINA POR PAGO -LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
Auto Interlocutorio	70

La abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS remite desde el correo electrónico paulinata@une.net.co escrito recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 15 de febrero de 2021 a la 1:22 p.m., en el que manifiesta que en su condición de apoderada de la entidad demandante en el presente proceso, el demandado HUGO ALBERTO AGUIRRE CALLE, canceló el valor total de las obligaciones junto con los gastos de cobranza y honorarios del abogado, por lo que solicita dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y el desglose de los documentos originales con nota de cancelación total.

Conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso se dan los presupuestos procesales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por cuanto el escrito es presentado por la endosataria de la entidad demandante, con facultad para recibir conforme el endoso en procuración hecho por BANCOLOMBIA S.A. En este sentido se accederá a la solicitud y se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se observa que por auto del 28 de junio de 2018 en que se libró mandamiento de pago (Documento 01 expediente digitalizado - Folio 64-66 expediente físico), se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **004-20532** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Medida de embargo que fue comunicada mediante oficio 0537 del 18 de julio de 2018. La que fue

debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **005-23815** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, por cuanto la misma fue trasladada a esta última oficina. Al igual, se llevó a cabo la diligencia de secuestro, para la que fue designada como secuestre la auxiliar de la Justicia Alba Marina Moreno Graciano y se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia para su consumación (Documento 03 expediente digitalizado - Folio 110 expediente físico).

Conforme al anterior recuento, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares antes precisadas, y la entrega del bien secuestrado a sus propietarios.

Sobre la solicitud que hace la apoderada del desglose de los documentos originales con nota de cancelación total, se le pone de presente el artículo 116 numeral 3 del Código General del Proceso, razón por la cual no se accederá a la solicitud, toda vez que esta no proviene del deudor. Al igual, no se accederá a la renuncia a términos por cuanto la solicitud de terminación no se encuentra suscrita por los demandados, interesados en cuyo favor se conceden, conforme lo prevé el artículo 119 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JHON JAIRO AGUIRRE CALLE y HUGO ALBERTO AGUIRRE CALLE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **004-20532** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Medida que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **005-23815** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar**, por cuanto la misma fue trasladada a esta última oficina. Medida de embargo que fue comunicada mediante oficio 0537 del 18 de julio de 2018. Por la Secretaría LIBRESE el correspondiente oficio.

TERCERO: ORDENAR a la secuestre Alba Marina Moreno Graciano que proceda con la entrega del bien a sus propietarios y que presente cuentas finales de su gestión. Por la Secretaría LIBRESE el correspondiente oficio comunicando esta decisión a la secuestre.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de desglose de documentos, por cuanto la misma no proviene del deudor.

QUINTO: NO ACCEDER a la renuncia a términos por cuanto no se cumplen los supuestos del artículo 119 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por ESTADO No. 29 Hoy 22 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria
--